Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO.
Sincé, Sucre, treinta (30) noviembre del año dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: KATIA MARIA BENAVIDEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. DE GALERAS, SUCRE
RADICACION: 70742318900120 20-00077-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a determinar si es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

II.ANTECEDENTES

2.1. Los señores KATIA MARIA BENAVIDEZ ROMERO, SANTAMARIA MARTINEZ SEVERICHE, KARLA BEATRIZ HERNANDEZ DIAZ, JOSE GREGORIO HERNANDEZ DIAZ, JUAN SEVERICHE RODRIGUEZ, NELLY DE LA OSSA ATENCIA, JOSE JOSE ARRIETA OVIEDO, MALFISA NAVARRO DE LASTRE, LUIS CARLOS MENDEZ BENAVIDEZ, VILMA ROSA HERNANDEZ MESA, OBETH ROLANDO OLIVERA ANAYA Y ROSIRIS AGUAS MEZA, mediante apoderado judicial presentaron demanda EJECUTIVA LABORAL, con el fin de que se libre mandamiento de pago contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD INMCULADA CONCEPCION DE GALERAS, SUCRE, representada legalmente por la doctora MARIA ANGELICA AMELL HERNANDEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHO MIL CINCO PESOS MONEDA LEGAL ($53.008.005), por concepto de salarios de los meses de marzo, abril y mayo del 2016, conforme se relaciona en los hechos de la demanda, más los intereses e indexación desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones hasta su respectiva cancelación; costas y agencias en derecho. A lo que el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago el día 25 de septiembre de 2020, por las sumas y conceptos indicados anteriormente.

2. dicho auto fue notificado de manera personal al correo electrónico de la entidad demandada el día 30 de octubre de 2020, sin que el ejecutado propusiera excepciones.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por analogía preceptúa:

"(…..) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

3.2. El artículo 100 del C.P.L. estipula: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme".*

En consecuencia, como no fueron propuestas excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P., procediéndose, a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme lo señala el numeral 1º artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ

IBH